

Versión Pública de RR-1952/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1952/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la pagina 6.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobresee y revoca,**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1952/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000473**.

II. Con fecha catorce de octubre del año que transcurrió, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

III. Con fecha veintinueve de octubre del año pasado, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, al cual se le asignó el número de expediente **RR-1952/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año pasado, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles

siguientes de estar debidamente notificado indicara el numero de folio de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, con el apercibimiento que no hacerlo se desearía el recurso de revisión que interpuso.

VI. Por acuerdo de diez de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VII. Con fecha veintiocho de noviembre del año que transcurrió, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo se hizo constar que no ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron únicamente las probanzas anunciadas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no indicó material probatorio.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles contados a partir de ese día, en virtud de que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias del expediente.

XI. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos

necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... En esta circunstancia, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá desechar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente ocurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó entre otras cuestiones lo que a continuación se transcribe:

"...A. En consideración, que la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, a través del documento adjunto, con denominación "473_OK", que contiene una CONSULTA PÚBLICA; no existe evidencia o antecedente alguna, que el SUJETO OBLIGADO, proporcione su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los VEINTIDOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTDOS, así como establecido en Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos lo siguiente:

I. Ya conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, a los VEINTIDOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTDOS, así como establecido en Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla..."

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado no le entregó su contestación y respuesta el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, tal como lo establece el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dicha alegación es improcedente por las razones legales siguientes:

En primer lugar, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*”**

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*”**

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*”**

Del precepto legal antes transcrito, se observa que los sujetos obligados deberán atender las solicitudes de acceso a la información en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o que se tenga por desahogada la prevención.

De igual forma, establece que, excepcionalmente se podrá ampliar el plazo por un término de diez días hábiles más, siempre que existan razones fundadas y motivadas, la cual debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del primer término señalado por la ley.

Ahora bien, en autos se observa que, el entonces solicitante el día quince de septiembre de dos mil veintidós, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información misma a la que le fue asignado el número 210432422000473, la cual fue contestada por parte de la autoridad responsable el día catorce de octubre de dos mil veintidós, es decir, dentro de los veinte días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud, tal como se observa en la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de la fecha antes indicada, el cual se encuentra en los términos siguientes:

Atención a SAI 21043242200473

transparencia@huaquechula.gob.mx <transparencia@huaquechula.gob.mx>

Fri 10/14/2022 11:27 PM

To: **Eliminado 2**

1 attachments (392 KB)

473_ok.docx

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema SISAÍ de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000473, me permito adjuntar escrito por el que se atiende su requerimiento de información.

Sin otro provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Brenda Vanesa Amador Luna
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Huaquechula, Puebla

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación de la información en una modalidad distinta a la solicitada; toda vez que el sujeto obligado envió al recurrente a través del correo electrónico señalado por este último la respuesta de su solicitud, misma que fue realizado dentro de los veinte días hábiles señalados por la ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte y toda vez que las partes no alegaron alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad no observa otra causal señalada en los artículos 182 y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción X del ordenamiento legal antes citado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día quince de septiembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000473** y se observa que pidió:

“Solicitamos Acceso a Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Municipio de Huaquechula.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 21043242200473, por el que requiere acceso al Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, refiero a usted que dicha información corresponde información publicada dentro de las Obligaciones de Transparencia de este H. Ayuntamiento, mismo que podrá consultar a través de lo siguiente:

Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

- ***Ir a Icono: Información Pública***

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

- ***Estado o Federación: “Puebla”;***
- ***Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”***
- ***Obligaciones: “GENERALES”;***
- ***Icono: “NORMATIVIDAD”***
- ***Ejercicio: “2022”***
- ***Periodo de Actualización: 1er trimestre***
- ***Buscar: “Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla”***

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

“... B. En consideración, que la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, a través del documento adjunto, con denominación “472_OK”, que contiene una CONSULTA PUBLICA; no existe una manifestación o declaración alguna, en relación de fundamentos, por haber sido cambiado el módulo de entregar la información, así como fue solicitado; ya que el SOLICITANTE, enseñó medio de entregar la información, como CONSULTA DIRECTA; y el SUJETO OBLIGADO, proporciono una CONSULTA DIRECTA. Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos lo siguiente:

II. Ya conforme con Fracción X., del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no hizo una manifestación o

declaración alguna, de no permitir la CONSULTA DIRECTA, de la información. III. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA...."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 152 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y a fin de que el peticionario tuviera fácil acceso a la información que requiere y la cual corresponde a la misma que obra en poder de este H. Ayuntamiento, por contener todos los elementos de validación, como son las firmar de quien generó y autorizó dicho documento, se le proporciono la dirección electrónica completa y pasos a seguir para obtener la información requerida, misma que corresponde a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que se encuentra debidamente Publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, y que con ello se evita el traslado del peticionario a las instalaciones del Ayuntamiento, proporcionándole un acceso gratuito e inmediato de la información requerida; tal y como se demuestra en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia a través de PNT. 2.- Que, en ninguna de las circunstancias esta Unidad de Transparencia negó el acceso a la información, ya que el cambio de modalidad no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento para que el ciudadano ejerciera su derecho de acceso a la Información, sino al contrario se le proporcionaron los mecanismos por los que podría consultar dicha información en el momento que el lo decidiera..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple la impresión de su correo electrónico en el cual se observa que el sujeto obligado el día catorce de octubre de este año, le envió la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 21043242200473.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse del registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21043242200473, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 21043242200473.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte, el sujeto obligado no ofreció material probatorio, por lo que, no se le admitió ninguna prueba.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000473**, en la cual solicitó acceso al Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Municipio de Huaquechula.

Lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándole los pasos para localizar el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Municipio de Huaquechula; sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de

impugnación manifestando entre otras cosas que la autoridad responsable no le permitió la consulta directa de la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado expresó que con el fin de que el peticionario tuviera la facilidad de acceso a la información requerida, se le indicó la dirección electrónica completa y pasos a seguir para obtener la información solicitada, la cual se encuentra en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y evitando así el traslado al peticionario a las instalaciones del Ayuntamiento y proporcionándole de manera gratuita e inmediata de la información.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que no negó el acceso a la información ya que, con el cambio de modalidad no constituye la negativa por parte del Ayuntamiento para que el ciudadano ejerciera su derecho de acceso a la información, sino al contrario se le proporcionaron mecanismos por los que se podría consultar la información en el momento que lo decidiera.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

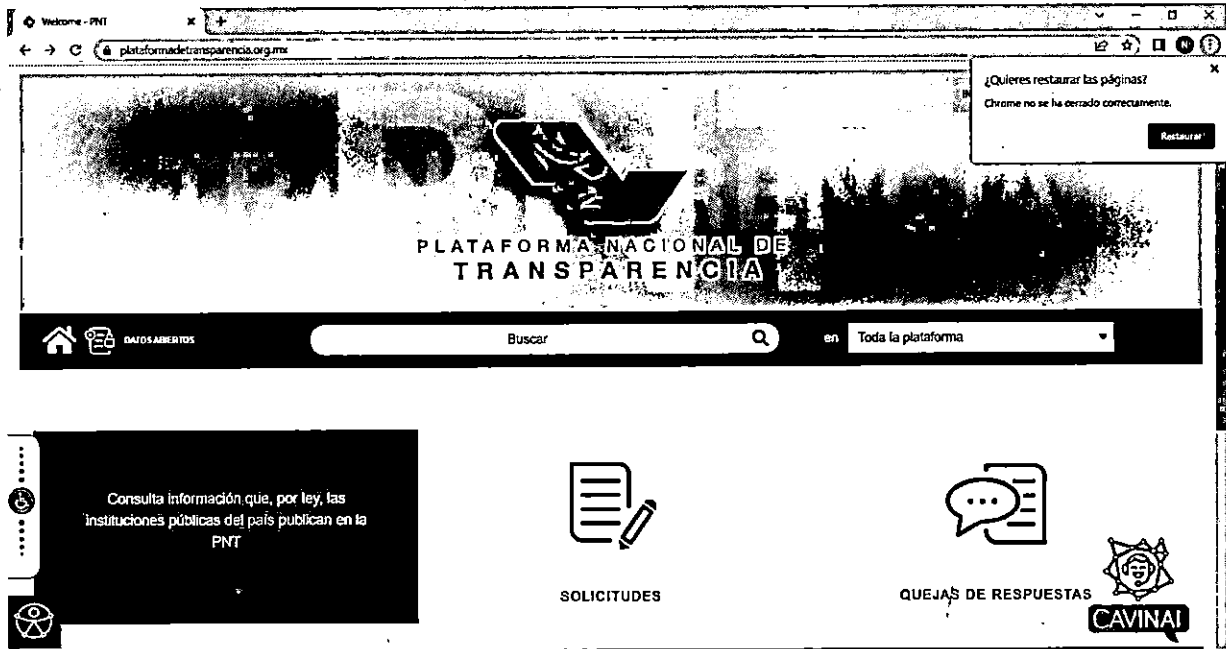
Ahora bien, en autos se observa que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información le señaló que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, es viable señalar que el artículo 156 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que una de las formas que tiene el sujeto obligado para contestar la solicitud es haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Por lo que, el sujeto obligado indicó que el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Municipio de Huaquechula, se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y le señaló los pasos a seguir, mismos que este órgano Garante verificó a través de las siguientes capturas de pantalla:

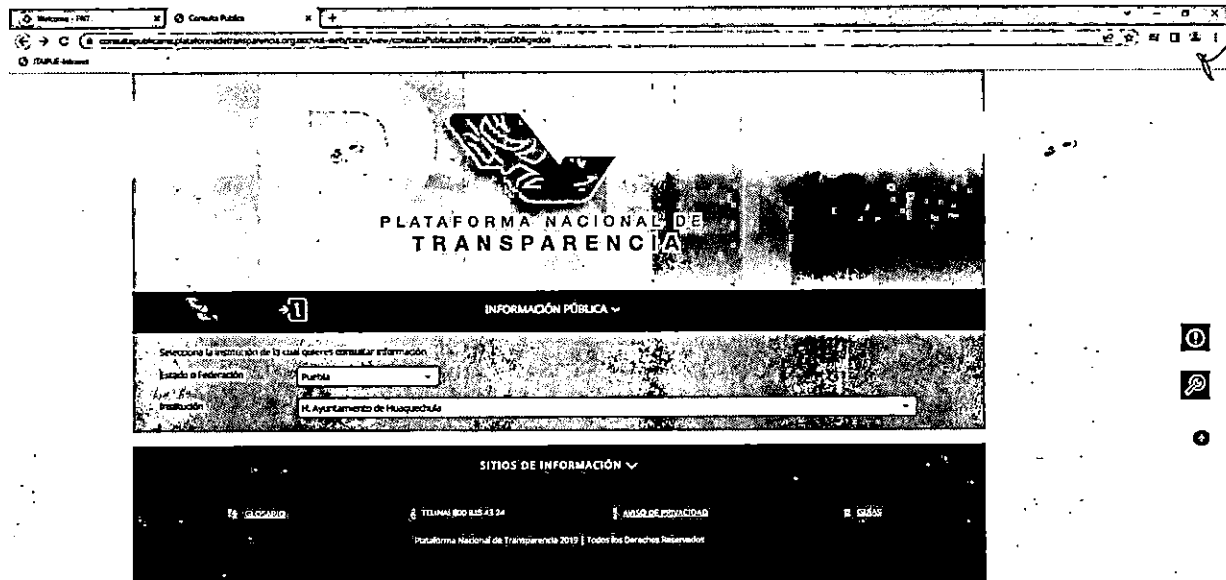
1.- Ingresar a la página: <http://plataformadetransparencia.org.mx> y seleccionar: Información pública.

~~ARTÍCULO 156.~~ Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

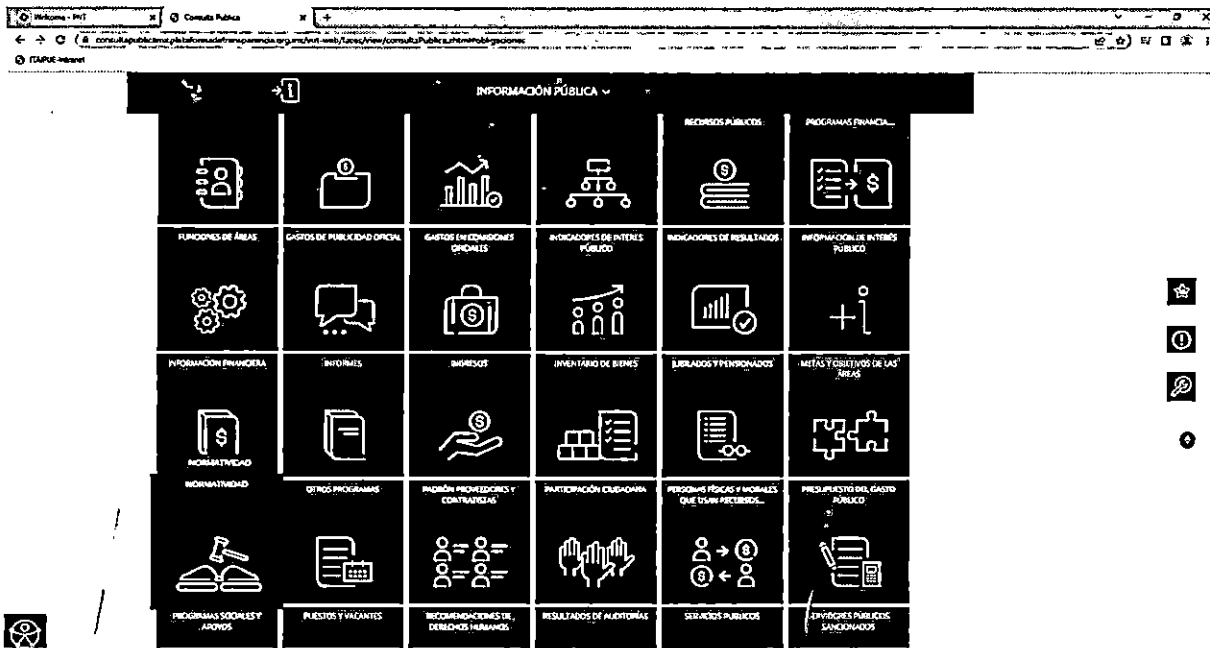
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada."



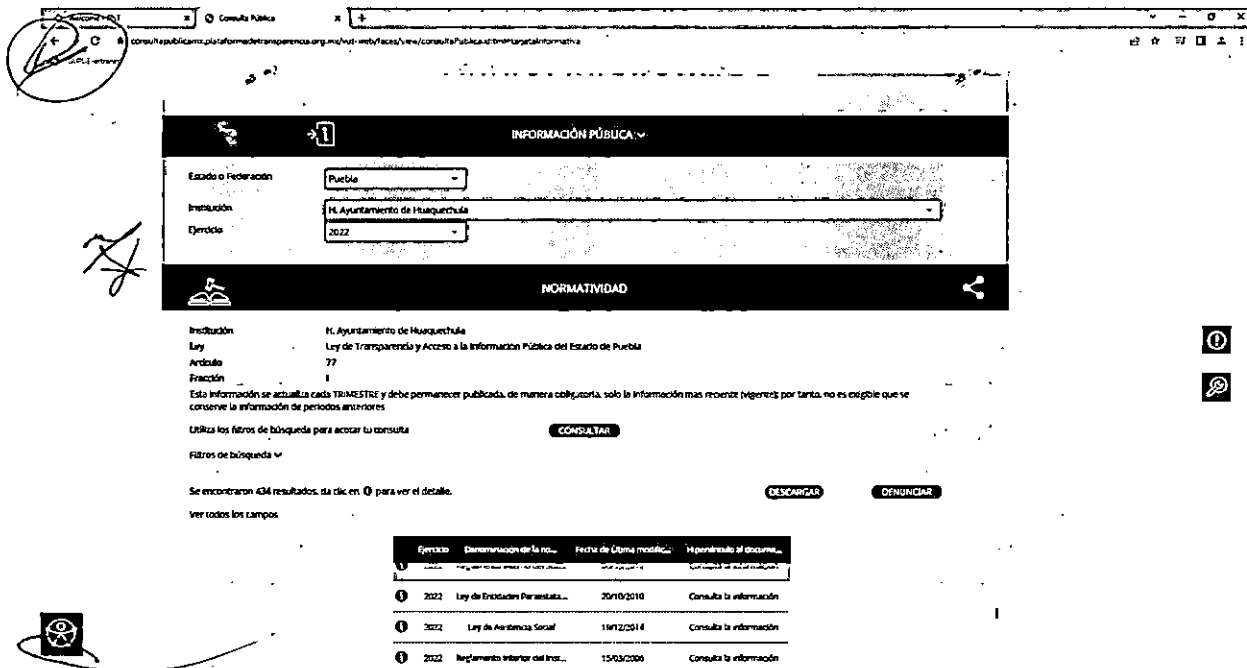
2.- Llenar el campo de Estado o Federación: Puebla e Institución: H. Ayuntamiento de Huaquechula.



3.- En el apartado de Obligaciones Generales, en el Icono: Normatividad.



4.- Seleccionar Ejercicio 2022, Periodo de Actualización: 1er trimestre y Buscar: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1952/2022.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Filtros de búsqueda

Se encontraron 434 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Denominación de la norma	Fecha de última modificación	Responsable del documento
2022	Pacto Internacional de Derechos...	12/05/1981	Consulta la información
2022	Convención sobre los Derechos...	13/12/2006	Consulta la información
2022	Pacto Internacional de Derechos...	24/03/1981	Consulta la información
2022	Convención Americana sobre...	17/01/2002	Consulta la información
2022	Convención Internacional...	15/02/1992	Consulta la información
2022	Constitución Política de los...	18/12/2020	Consulta la información
2022	Reglamento de Transparencia...	14/02/2022	Consulta la información
2022	Manual del Proceso de...	20/04/2022	Consulta la información

1-2-3 PM

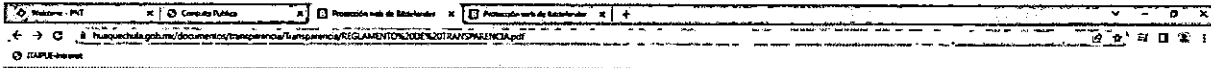
SITIOS DE INFORMACIÓN

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

Normatividad aplicable

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de normatividad (catálogo)	Reglamento
Denominación de la norma que se informa	Reglamento de Transparencia
Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o Institucional	14/02/2022
Fecha de última modificación, en su caso	14/02/2022
Responsable del documento de la norma	Consulta la información
Ámbito (responsables que generan, poseen, publican) y actualizan la información	Contraloría Municipal
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Carlos Alberto Jimenez Perez
Fecha de validación	31/12/2022
Fecha de Actualización	31/12/2022
Nota	



Protección web de
Bitdefender

Se ha bloqueado una página peligrosa
para protegerle

https://huaquechula.gob.mx/documentos/transparencia/Transparencia/REGLAMENTO%20DE%20TRANSPARENCIA.PDF
Las páginas peligrosas intentan instalar software que puede dañar el dispositivo, recopilar información personal o actuar sin su consentimiento.

VOLVER A UN ESTADO SEGURO

No recomendamos las acciones desde acceder de esta forma

De las capturas de pantalla antes plasmadas se advierte que la información requerida por el entonces solicitante no se puede observar, al indicar que se había bloqueado la página por peligrosa aun cuando se le dio la opción de continuar porque se había comprendido los riesgos de la misma, la página no se pudo abrir.

Por lo que, si bien es cierto el sujeto obligado en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le indicó la página web y los pasos que tenía que seguir para localizar la información, también lo era que no se pudo acceder a la misma, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Pleno **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000473, para que efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla y cerciorarse de que se encuentre visible, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o certificadas o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga.

la información requerida en la solicitud, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1952/2022/MAG/ sentencia definitiva.